

Sobre los “comunitarios B”

Luis Miret Jacas
(IberForo-Barcelona)

1. INTRODUCCIÓN : OBJETO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

En la actualidad, tal como han puesto de relieve los diversos medios de comunicación social, una de las controversias que se encuentra planteada ante nuestros Tribunales de Justicia gira en torno a la eventual existencia del derecho de los jugadores extranjeros no comunitarios que son nacionales de un país firmante de un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (los llamados “comunitarios B”), a obtener la concesión de licencias federativas de jugadores nacionales y/o comunitarios que les permitan ser alineados como tales en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional.

El análisis de los términos en los que se plantea la citada controversia judicial adquiere indudable interés, por cuanto de su definitiva resolución dependerá que los jugadores “comunitarios B” puedan ser alineados en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional, sin ocupar plaza de extranjeros y, por tanto, en los mismos términos que los jugadores nacionales y/o comunitarios o bien que, por el contrario, continúen estando sujetos a las limitaciones que se establecen en cuanto al número de jugadores extranjeros no comunitarios que pueden ser alineados en dichas competiciones.

Asimismo, el interés de esta controversia judicial trasciende del ámbito deportivo y se manifiesta como una compleja controversia jurídica en la que se cuestiona la extensión de los límites impuestos a la regulación del Derecho Administrativo.

2. DOS POSTURAS RADICALMENTE CONTRAPUESTAS.

El planteamiento y la ulterior sustanciación de la controversia judicial descrita han puesto de manifiesto que en esta materia, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal, se enfrentan dos posturas radicalmente contrapuestas:

A) Postura de los jugadores “comunitarios B”, de los Clubes Deportivos y de determinadas Ligas Profesionales de Clubes.

De una parte, un gran número de jugadores “comunitarios B” que prestan sus servicios en España, los Clubes Deportivos que les han contratado y determinadas Ligas Profesionales de Clubes sostienen que debe reconocerse el derecho de los jugadores “comunitarios B” a obtener las licencias federativas que les permitan ser alineados en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional como jugadores nacionales y/o comunitarios, y ello en base a las siguientes consideraciones y argumentos:

1. La titularidad de la competencia para la concesión o denegación de las licencias federativas que permiten ser alineado en las competiciones deportivas oficiales españolas

de carácter profesional corresponde, en exclusiva, a las Ligas Profesionales de Clubes, las cuales, en esta materia, actúan como asociaciones privadas y en régimen de Derecho Privado.

2. La licencia federativa que permite ser alineado en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional tiene la naturaleza jurídica propia de una “condición de trabajo”, y, como tal se concede o se deniega en el marco de la relación jurídico-laboral existente entre jugadores y clubes.
3. Procede conceder a los jugadores “comunitarios B” las licencias federativas de jugadores nacionales y/o comunitarios porque los Acuerdos de Asociación firmados entre sus respectivos países de origen y la Unión Europea contienen una “cláusula de no discriminación en materia de condiciones de trabajo” entre los ciudadanos comunitarios y los ciudadanos de los países firmantes de los citados Acuerdos de Asociación.
4. La competencia judicial para conocer de las controversias jurídicas que puedan derivarse de los actos de concesión o denegación de licencias federativas en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, al ser materia de derecho privado-laboral, debe corresponder a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Social.

B) Postura del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas y de las Asociaciones de Deportistas Profesionales Españoles.

De otra parte, el Consejo Superior de Deportes, las Federaciones Deportivas Españolas y diversas Asociaciones de Deportistas Profesionales Españoles sostienen que los jugadores “comunitarios B” no tienen derecho a obtener las licencias federativas que les permitan ser alineados en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional como jugadores nacionales y/o comunitarios, y que, por tanto, deben serles aplicadas las limitaciones que se establecen en cuanto al número de jugadores extranjeros no comunitarios que pueden ser alineados en dichas competiciones, y ello en base a las siguientes consideraciones y argumentos:

1. La titularidad de la competencia para la concesión o denegación de las licencias federativas que permiten ser alineado en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional corresponde, en régimen de colaboración y de actuación conjunta, a las Ligas Profesionales de Clubes y a las Federaciones Deportivas Españolas, las cuales, en esta materia, actúan en el ejercicio de las funciones público-administrativas que les han sido delegadas por la legislación deportiva, como agente colaborador de la Administración Pública Deportiva y bajo la

coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes.

2. La licencia federativa que habilita para poder ser alineado en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional tiene la naturaleza jurídica propia de un "acto administrativo", de naturaleza autorizatoria, dictado en el ejercicio de la función público-administrativa de organización de dichas competiciones y en el marco de una relación jurídico-administrativa existente entre los jugadores y la Administración Deportiva Española .
3. La denegación de las licencias federativas propias de jugadores nacionales y/o comunitarios a los jugadores "comunitarios B" no vulnera la "cláusula de no discriminación en materia de condiciones de trabajo" que se contempla en los Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, y ello porque, por una parte, la licencia federativa no es una "condición de trabajo" y porque, por otra, los propios Acuerdos de Asociación con la Unión Europea prevén que las autoridades de los Estados miembros de la Unión, por razones de interés general, puedan introducir limitaciones de derecho público que modulen el régimen de prestación de los servicios de los ciudadanos extranjeros procedentes de los países firmantes de los meritados Acuerdos.
4. La competencia judicial para conocer de las controversias jurídicas que puedan derivarse de los actos de concesión o denegación de licencias federativas en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, al ser materia propia de derecho administrativo del deporte, debe corresponder a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. DOS PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES SOBRE LA MATERIA.

En el marco del planteamiento y de la tramitación de la meritada controversia judicial, y a pesar de que la misma todavía no ha sido definitivamente resuelta, debe destacarse que ya se han producido dos pronunciamientos relevantes, los cuales, por una parte, permiten la superación de varios de los puntos controvertidos que han sido expuestos y, por otra, permiten intuir, cuando menos indiciariamente, cuál podrá ser la solución definitiva sobre esta materia.

Así, por una parte, es relevante la Jurisprudencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo [(Auto nº 15/2001, de 14 de junio (caso del futbolista rumano del C.D. Alavés, S.A.D, Cosmin Contra) Auto nº 27/2001, de 20 de diciembre (caso del baloncestista lituano del F.C Barcelona, Arturas Karnisovas) Auto nº 35/2001, de 27 de diciembre (caso de los baloncestistas lituanos del Tau-Cerámica de Vitoria, Saskibascaonia,S.A.D, Mindaugas Timinskas y Saulius Stombergas), Auto nº 9/2002, de 12 de marzo (caso del baloncestista lituano del F.C Barcelona, Sarunas Jasikevicius)] recaída en resolución de conflictos de competencias que fueron promovidos para determinar el Orden Jurisdiccional que debe ser considerado competente para conocer de la controversia judicial planteada.

Asimismo, por otra parte, también son relevantes las consideraciones jurídicas vertidas en el Dictamen del Consejo de Estado nº 3775/2000, de 18 de enero de 2001, expedido en el marco de la tramitación del expediente administrativo de interpretación que culminó con la Resolución del Consejo Superior de Deportes, de 27 de junio de 2001,y por la cual, se interpretó que los jugadores nacionales de países firmantes de Acuerdos de Asociación con la Unión Europea deben ser licenciados en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional como jugadores extranjeros no comunitarios y que, por tanto, deben quedar sujetos a las limitaciones numéricas que vienen impuestas a la alineación de los mismos.

Primeras reflexiones

Pues bien, a los efectos de dirimir diversos aspectos de la compleja controversia judicial planteada, las referidos decisiones judiciales y administrativas se han pronunciado con claridad sobre los siguientes extremos:

1. La citada Jurisprudencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, reiteradamente, ha considerado que, de acuerdo con la legalidad vigente, la competencia para la concesión de las licencias que permiten la alineación en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional corresponde, en régimen de actuación conjunta, a las Ligas Profesionales de Clubes y a las Federaciones Deportivas Españolas, las cuales, en esta materia, actúan en ejercicio de la función público-administrativa de organización de competiciones, como agentes delegados de la Administración Pública Deportiva y bajo coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes.
2. A su vez, la Jurisprudencia de la Sala de Conflictos, reiteradamente, ha señalado con rotunda claridad que la licencia federativa no tiene la naturaleza jurídica propia de una "condición de trabajo" sino que, siendo totalmente ajena a la "relación laboral" existente entre los jugadores y clubes, es un "acto administrativo", de naturaleza autorizatoria, que actúa como título público que habilita a los jugadores para ser alineados en las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional.
3. En consecuencia, la repetida Jurisprudencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo ha resuelto que la competencia judicial para conocer de las controversias derivadas de los actos de concesión o denegación de licencias federativas, al ser materia propia de derecho administrativo del deporte, debe corresponder a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.
4. Por su parte, el citado Dictamen del Consejo de Estado, tras efectuar remisión expresa a las resoluciones presentes y futuras de los Tribunales de Justicia, ha señalado con claridad que, de acuerdo con nuestro bloque de constitucionalidad, no existe un "estatus de igualdad" entre los ciudadanos comunitarios y los ciudadanos de países firmantes de Acuerdos de Asociación con la Unión Europea y ha añadido que la legalidad del establecimiento de limitaciones numéricas a la

alineación de jugadores procedentes de estos países en nuestras competiciones dependerá de la concurrencia efectiva de elementos de interés general deportivo que así lo justifiquen.

4. CONCLUSIÓN.

Es claro que, en el marco de la controversia judicial planteada en torno al régimen jurídico que disciplina la concesión de licencias federativas a los jugadores "comunitarios B" y la alineación de los mismos en nuestras competiciones deportivas, los diversos sectores y colectivos que intervienen en el ámbito del deporte profesional mantienen posturas radicalmente contrapuestas.

No obstante, y sin perjuicio de cuál resulte ser la solución definitiva a la citada controversia judicial, parece claro que, por el momento, la pretensión esgrimida por los jugadores "comunitarios B", basada en que procede conceder a los mismos las licencias federativas de jugadores nacionales y/o comunitarios por aplicación de la "cláusula de no discriminación en materia de condiciones de trabajo" de los Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, no cuenta con el apoyo de la Jurisprudencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, que considera que la licencia federativa no es una condición de trabajo, ni tampoco cuenta con el apoyo de la doctrina del Consejo de Estado, que considera que no existe un estatus de igualdad entre los ciudadanos comunitarios y los ciudadanos procedentes de los países firmantes de Acuerdos de Asociación.

Con todo, habrá que esperar a la resolución final de la meritada controversia, la cual, sin duda, despierta notable interés, por cuanto la misma parece ser una nueva manifestación de las fuertes tensiones que laten entre las Ligas Profesionales de Clubes, por una parte, y la Administración Deportiva Española, por otra, para hacerse con el control efectivo de las potestades de organización de las competiciones deportivas oficiales españolas de carácter profesional.